

sión de una infracción muy grave al artículo 48.1 de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, y de una infracción grave al artículo 47.4 de la misma Ley en base a los siguientes HECHOS:

Mantener dos cabras con nº de crotal ESS0975 AR y ESS6547 AF, abandonadas sin alimento ni agua dentro de su propiedad.

2.- En fecha 26 de septiembre de 2006 fue devuelta la notificación del mencionado acuerdo de inicio por "caducado en lista de correos".

3.- En fecha 25 de octubre de 2006 fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el mencionado acuerdo de inicio.

4.- Finalizado el plazo preceptivo no se formularon alegaciones al mencionado acuerdo.

5.- En fecha 8 de noviembre de 2006 el órgano instructor dictó propuesta de resolución en el expediente de referencia proponiendo imponer al interesado la sanción de 601,02 euros de multa.

6.- En fecha 9 de noviembre de 2006 fue declarada por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca la ampliación del plazo legal para resolver el expediente sancionador referenciado por un periodo de tres meses más añadidos a los seis meses establecidos por la normativa legal aplicable.

7.- En fecha 13 de noviembre de 2006 fue devuelta la notificación de la mencionada propuesta de resolución por "desconocido".

8. En fecha 20 de diciembre de 2006 fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria la citada Propuesta de Resolución.

9. Finalizado el plazo preceptivo no se formularon alegaciones a la mencionada propuesta.

10.- De la denuncia nº 240 de 31 de marzo de 2006 y nº de R.E. 4684 de la Guardia Civil de Santa María de Cayón, queda acreditado como hecho probado que doña M^a José Negueira Tola mantenía, el día 21 de marzo de 2006 dos cabras con nº de crotal ESS0975 AR y ESS6547 AF, abandonadas, sin alimento ni agua, dentro de su propiedad desde hacía aproximadamente un mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, es el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 65.2 del Decreto 46/92, de 30 de Abril, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de los Animales.

II.- Los indicados hechos probados responden a las siguientes infracciones:

- Infracción MUY GRAVE de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales, por "Someter a los animales a prácticas que les supongan sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación" al mantener el día 21 de marzo de 2006 dos cabras con nº de crotal ESS0975 AR y ESS6547 AF, abandonadas, sin alimento ni agua, dentro de su propiedad, desde hacía aproximadamente un mes.

Y ello en relación a lo dispuesto en el artículo 2º.1 de la citada Ley 3/1992 que establece "El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias" y a lo dispuesto en el artículo 2º.2.b que establece que "En virtud de lo anterior se prohíbe abandonarlos".

III.- De las mencionadas infracciones, se considera responsable a doña María José Negueira Tola, en base a la denuncia nº 240 de 31 de marzo de 2006 y nº de R.E. 4684 formulada por la Guardia Civil de Santa María de Cayón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IV.- Conforme lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley de Cantabria 3/92, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, para la infracción MUY GRAVE puede corresponder una sanción de 601,02 a 15.025,30 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

RESUELVO

Imponer a doña María José Negueira Tola la sanción de seiscientos un euros con dos céntimos (601,02 euros) de multa.

Frente a dicha resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 128 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, del Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 22 de enero de 2007.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oría Díaz.

Santander, 2 de febrero de 2006.-El director general de Ganadería, Manuel Quintanal Velo.

07/2784

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Dirección General de Ganadería

Notificación de resolución de expediente sancionador número G-45/06.

Intentada la notificación, sin haberse podido practicar la resolución del procedimiento sancionador de referencia, se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente Anuncio:

Nº del expediente : G-45/06.

Datos de denunciado : Doña Matilde Aja Gutiérrez.

N.I.F. : 72.025.432-N.

Domicilio : Bº/ Vía, 59 de Riaño (Solórzano) C.P. 39717.

RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones correspondientes al expediente sancionador G-45/06, en base a los siguientes

HECHOS PROBADOS

1. En fecha 4 de octubre de 2006, fue dictado acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia, mediante el que se imputaba a doña Matilde Aja Gutiérrez, con D.N.I.: 72.025.432- N y domicilio en Bº Vía, 59 de Riaño, SOLÓRZANO (CP 39717), y titular de las explotaciones ES390740000603 sita en Santa María de Cayón y ES390840000504 sita en Solórzano, la comisión de infracciones al art 84.23 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, por "La ausencia de la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de los animales", en base a los siguientes hechos:

- Mantener el 31 de mayo de 2006, 24 reses bovinas de su propiedad, en una finca ajena ubicada en el paraje con coordenadas 43° 17' 47.182" N- 3° 46' 53.285" W y 43° 17' 50.356" N- 3° 46' 51.671" W correspondiente a la parcela con referencia SIGPAC Municipio: 74, Polígono 25 y Parcela 71. Parcela no declarada en la declaración de superficies forrajeras del pago único 2006.

Las reses correspondientes estaban identificadas con los números:

ES060602421518,	ES060601541964,	ES060603095241,	ES060603171962,
ES070602646863,	ES070603095333,	ES070603171963,	ES080602918523,
ES090602759590,	ES090603095335,	ES090603178284,	ES000602759591
ES010602400367,	ES010602646867,	ES010602799394,	ES020602460368
ES020602541960,	ES030602421571	ES020602646868,	ES030603078789
ES040602396343,	ES040603023994	ES040603095329,	ES040602918520

- Mantener el 14/06/2006, en la finca con coordenadas 43° 20' 6.656" N 3° 51' 21.789" W y 43° 20' 6.266" N 3° 51' 22.113" W, correspondiente a la finca con datos identificativos SIGPAC Polígono 20, Parcela 210 Recinto 1, en el Ayuntamiento de Villaescusa. Fincas que no pertenecen a explotaciones de su propiedad.

Las reses estaban identificadas con los números:

ES070603174473	ES080602646864	ES090602646865	ES060603387771
ES070603387772	ES010602552568	ES050603095240	ES080302656046
ES050603387769,	ES050603387770	ES080603387773	ES090603387774
ES000603387775	ES060602918521	ES090602918524	

- En la finca con coordenadas 43° 20' 0.325" N 3° 52' 4.726" W y 43° 20' 1.317" N 3° 52' 4.072" W, correspondiente a la finca con datos identificativos SIGPAC Polígono 22, Parcela 601 Recinto 7, en el Ayuntamiento de Villaescusa. Fincas que no pertenecen a explotaciones de su propiedad.

Las reses estaban identificadas con los números:

ES060602541964	ES080602322154	ES030602513545	ES010602393829
ES020603023992	ES060603023996	ES040602554409	ES090602264970
ES080302675165	ES040602646860		

2. Con fecha de 3 de noviembre de 2006 la interesada presenta escrito de alegaciones.

3. En fecha 29 de noviembre de 2006, el órgano instructor, estudiadas las alegaciones presentadas por la interesada, dicta Propuesta de Resolución en el expediente de referencia proponiendo imponer una sanción de 3001 euros de multa.

4. Finalizado el plazo preceptivo no se formularon alegaciones a dicha Propuesta de Resolución.

5. Del Acta Serie A 1466 levantada el 31 de mayo de 2006 y del Acta Serie A 1467 levantada el 14 de junio de 2006 por el Facultativo de la Unidad Veterinaria de Villacarriedo, queda acreditado como hecho probado que doña Matilde Aja Gutiérrez, con D.N.I.: 72.025.432- N, mantenía el día 31/05/2006, 24 reses bovinas de su propiedad en fincas de terceros sitas en Santa María de Cayón con referencia: polígono 25, parcela 71 y el día 14 de junio de 2006 en el Ayuntamiento de Villaescusa, 15 reses bovinas en una finca de terceros con referencias polígono 20, parcela 210 y recinto 1, así como 10 reses en otra finca de terceros con referencias polígono 22, parcela 601 y recinto 7, todas ellas sin autorización sanitaria de traslado y sin pruebas de investigación de brucelosis previas al traslado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca es el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; Real Decreto de Transferencias 3114/1982, de 24 de julio; Decreto 18/2000, de 17 de marzo, de Estructura Orgánica de la Consejería de

Ganadería, Agricultura y Pesca, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II.- Estudiadas las alegaciones presentadas por la interesada el 3 de noviembre de 2006 al Acuerdo de Inicio donde se hacen las siguientes consideraciones:

En cuanto a la primera de las imputaciones consistente en mantener en fecha 31 de mayo de 2006, 24 reses en finca ajena, alegando que todas las reses se encuentran registradas en el Municipio de Santa María de Cayón y poseen su documentación sanitaria y de identificación. Las reses están en parcelas arrendadas a su parte, de cualquier forma las reses pueden salir de forma extraordinaria y esporádica a pastos comunales colindantes, debido al deficiente cierre de estas parcelas.

Se desestiman las alegaciones en base a lo siguiente:

Las reses se localizan en el municipio de Santa María de Cayón, polígono 25, parcela 71, exactamente en las coordenadas 43° 17' 47.182" N 3° 46' 53.285" W y 43° 17' 50.356" N 3° 46' 51.671" W, parcela no declarada por Dña. Matilde, en la declaración de superficies del SIA (Sistema Integrado de Ayudas) sino por otro ganadero, de otro lado la interesada no aporta otras pruebas que pudieran hacer pensar que la parcela es de uso particular como parte integrante de la superficie perteneciente a la explotación sita en Santa María de Cayón con CEA ES390740000603.

Doña Matilde Aja no tiene derechos de aprovechamiento de ningún pasto comunal ni de dentro ni de fuera de los Ayuntamientos en los que radican las explotaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14.4 y 14.5 de la Orden GAN/6/2005, de 25 de enero por la que se establecen normas de control sanitario y de desarrollo de las Campañas de Saneamiento de la Cabaña Bovina, Ovina y Caprina en Cantabria.

Las reses no disponen de toda la documentación sanitaria ya que la salida de animales fuera de las superficies de la explotación ha de autorizarse y ampararse mediante autorización sanitaria de traslado expedida por el Facultativo de Producción y Sanidad Animal por exigencias legales que atienden a criterios sanitarios, autorización de la que se carece en este caso. De otro lado la salida de la explotación hacia otras explotaciones requiere hacer pruebas de investigación previas de tuberculosis y brucelosis (artículo 12.4 de la Orden GAN/6/2005, de 25 de enero), de modo que los animales tampoco disponían de las fichas de las pruebas.

En cuanto a la segunda de las imputaciones de fecha 14 de junio de 2006, todas las reses están identificadas y con la documentación sanitaria legal exigida. Dice explotar varias fincas en Santa María de Cayón, así como en otras parcelas limítrofes a esta ya que pertenecientes a Sarón y Obregón como demuestra el contrato llevado a cabo con don José Luis López Rodríguez, a fecha 3 de diciembre de 1999 y se adjunta como DOC 2. Por ello las reses se encontrarían bien en parcelas explotadas por Dña. Matilde Aja o bien de forma esporádica y extraordinaria en algún predio colindante, pero también declarado y en explotación.

Se desestiman las alegaciones en base a las siguientes consideraciones:

Las reses fueron halladas en dos localizaciones distintas del mismo Ayuntamiento de Villaescusa, una en las coordenadas 43° 20' 6.656" N 3° 51' 21.789" W y 43° 20' 6.266" N 3° 51' 22.113" W, correspondientes al polígono 20, parcela 210 y recinto SIGPAC 1, la otra en las coordenadas 43° 20' 0.325" N 3° 52' 4.726" W y 43° 20' 1.317" N 3° 52' 4.072" W, correspondientes con el polígono 22, parcela 601 y recinto SIGPAC 7.

La interesada no tiene registrada explotación en el Ayuntamiento de Villaescusa y por lo tanto no puede hacer movimientos a dichas fincas, aunque sean colin-

dantes con fincas del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, sólo pueden ser autorizados movimientos hacia explotaciones registradas para posibilitar entre otras exigencias, el registro de movimientos del ganado y con ello garantizar la trazabilidad de las reses en todo momento.

Respecto a la finca arrendada adjuntada en las alegaciones como DOC 2, se corresponde de acuerdo con el Fax de 22 de noviembre de 2006 remitido desde el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, con la finca con referencia catastral: municipio 74 de Santa María de Cayón, polígono 5, parcela 2, efectivamente colindante con el Ayuntamiento de Villaescusa pero no perteneciente a éste, además de no corresponder dicha parcela con las parcelas en las que se localizaron las reses.

Las reses no disponen de toda la documentación sanitaria ya que la salida de animales fuera de las superficies de la explotación ha de autorizarse y ampararse mediante autorización sanitaria de traslado expedida por el Facultativo de Producción y Sanidad Animal por exigencias legales que atienden a criterios sanitarios, autorización de la que se carece en este caso. De otro lado la salida de la explotación hacia otras explotaciones requiere hacer pruebas de investigación previas de tuberculosis y brucelosis (artículo 12.4 de la Orden GAN/6/2005, de 25 de enero), de modo que los animales tampoco disponían de las fichas de las pruebas.

Todas las parcelas que esta parte explota a título de arrendataria, aparecen declaradas en la "Subvención de Alta Montaña", realizada en la Cámara Agraria de Santoña, a la que nos remitimos como prueba.

Se desestima la alegación en base a lo siguiente:

Respecto a las superficies declaradas por doña Matilde con ocasión del Sistema Integrado de Ayudas (Orden GAN/25/2006, de 16 de marzo, por la que se convoca y regula la ayuda al pago único y otras ayudas financiadas por el FEOGA, sección garantía, incluidas en la solicitud única para el año 2006), se ha comprobado que ésta no ha declarado ninguna de las parcelas en las que se localizan los animales.

Se produce indefensión, por cuanto las referencias que se facilitan en ningún caso permiten identificar ni los prados ni su situación concreta en cuanto a su definición catastral o registral. Solicita se facilite la definición de las fincas con sus datos catastrales o registrales.

Se desestiman las alegaciones en base a la siguiente consideración:

En el acuerdo de inicio acusado por la interesada el 18 de octubre de 2006, se reseñaban las referencias exactas de localización de los animales con las coordenadas geográficas de situación de los animales y los datos SIGPAC del polígono, parcela y recinto a que correspondían dichas coordenadas. Dichos datos SIGPAC son coincidentes con las referencias catastrales para el polígono y parcela. No obstante en esta fase del procedimiento se le adjunta como Anexo a la presente Propuesta, copias de los datos SIGPAC de las parcelas con la foto aérea de las mismas.

Dice que su mandante explota varias fincas en el municipio de Sta. María de Cayón colindante con el Ayuntamiento de Villaescusa (Sarón y Obregón), por lo que no tiene nada de extraordinario el hecho de que determinadas reses, se encuentren entre ambos o en zonas colindantes, sin que pueda deducirse transporte de las mismas fuera de sus pastos. Hablamos de distancias muy pequeñas, entre municipios colindantes, sin que pueda deducirse la manipulación o transporte de las mismas fuera de sus pastos declarados. Estamos hablando de distancias muy pequeñas, entre municipios colindantes por los que transcurre el pasto, al que acceden las reses por su propio deambular. Estas distancias no superan los 1000 metros en la mayor parte de los casos, aunque un extremo pertenezca a un municipio, Santa María de Cayón y el otro al Ayuntamiento de Villaescusa.

Se desestiman las alegaciones en base a las siguientes consideraciones:

Que se tengan unas determinadas fincas para uso propio no da derecho a aprovechar las fincas ajenas colindantes. Por otra parte el responsable de los animales ha de poner los medios necesarios para que esto no ocurra, el hecho de que no exista cerramiento de las fincas no es motivo ni justificación para aprovechar las colindantes, lo único que demuestra es que no se han puesto los medios necesarios para impedir que los animales salgan.

La obligación de vigilar los animales como no puede ser de otra manera, recae sobre los particulares y así lo recoge la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en su artículo 7.1 apartado a) "Vigilar a los animales, los productos de origen animal, los productos zoonosanitarios y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad".

De otro lado, la salida de animales de las fincas que puede aprovechar dentro del municipio de Santa María de Cayón, no se ha tratado de algo casual ni fortuito sino que constituye un hecho constatado en repetidas ocasiones y resultado de no poner los medios necesarios para evitar ese deambular de reses. Asimismo el hecho de que sus reses deambulen como la interesada alega, por fincas de terceros y comunales ha sido denunciado insistentemente y así:

- El 25 de mayo de 2006 se registra escrito del Presidente de la Junta Vecinal de Obregón, denunciando que reses de la interesada ocupan fincas de las Juntas Vecinales de Obregón y Villanueva, así como de vecinos del municipio, sin que la actuación esté autorizada por los propietarios y que periódicamente los animales se desplazan por municipios limítrofes de Liérganes, Penagos o Santa María de Cayón...

- El 6 de junio de 2006 se registra escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Villaescusa denunciando los mismos hechos que en el escrito registrado el 25 de mayo de 2006.

- El 12 de junio de 2006 se registran dos escritos, uno de ellos de la Presidenta de la Junta Vecinal de Villanueva, denunciando los mismos hechos que en los escritos de 25 de mayo de 2006 y del 6 de junio de 2006.

CONCLUSIÓN: El no cumplimiento de la obligación de registro de los movimientos de las reses conlleva un riesgo sanitario al tratarse de movimientos no autorizados y sin ejecución de las pruebas de investigaciones de enfermedades preceptivas y previas a movimientos entre explotaciones de distinta titularidad.

Suplica prueba sobre la identificación registral o catastral de las fincas a que se refieren las coordenadas del SIGPAC.

Como ya se ha expuesto, las tres fincas con referencias SIGPAC municipio 74, polígono 25 y parcela 71, la del municipio 99, polígono 20, parcela 210 y la del municipio 99, polígono 22, parcela 601, se corresponden con las referencias catastrales.

III.- Los indicados hechos probados responden a las siguientes infracciones:

- Infracción GRAVE, de conformidad con lo establecido en el art 84.23 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, por "La ausencia de la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de los animales".

Y ello en relación a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que establece que "Para el movimiento de animales, salvo los domésticos, y para el movimiento de óvulos, semen o embriones, se precisará la emisión de un certificado sanitario de origen emitido por veterinario oficial... No obstante, dicho certificado no será preciso cuando se trasladen animales de producción, óvulos, semen, embriones, de una explotación a otra, siempre que el titular de ambas y del ganado, óvulos, semen o embriones, sea el mismo, que dichas explotaciones se encuentren radicadas dentro del mismo término municipal, y que una de ellas no sea un matadero o un centro de concentración".

Orden 44/2003, de 11 de junio, por la que se establecen requisitos y modelos de documentos sanitarios para el movimiento de animales, en su artículo 3.1 "El ámbito de aplicación de esta Orden comprende todo movimiento de animales, óvulos y embriones que irá amparado por el documento sanitario que corresponda, a tenor del ámbito territorial al cual se circunscriba o de la condición sanitaria del objeto del mismo, expedido por el agente certificador" y así en su artículo 6 establece que "Se entiende por Documento Sanitario de Traslado aquel documento que ampara el traslado de animales, semen, óvulos y embriones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la medida que la normativa de la Comunidad Autónoma, Nacional o de la UE no exija la emisión de otro tipo de documento...expedido por veterinario oficial, autorizado o habilitado por la Dirección General de Ganadería, con un período de validez de 5 días hábiles».

Orden GAN/6/2005, de 25 de enero, por la que se establecen normas de control sanitario y de desarrollo de las Campañas de Saneamiento de la Cabaña Bovina, Ovina y Caprina, artículo 12 dedicado a las normas sanitarias de movimiento de ganado, apartado 4. "Los bovinos incorporados en una explotación, salvo que se encuentren registradas como cebaderos, deberán haber obtenido un resultado negativo al diagnóstico de tuberculosis en el caso de animales mayores de 6 semanas, y brucelosis en los animales de más de 12 meses, en pruebas realizadas en las explotaciones de origen en los 30 días previos a la entrada de los animales en la explotación de destino».

De forma equivalente supone el incumplimiento de lo establecido en la legislación básica de aplicación referente al control y erradicación de enfermedades, Real Decreto 1047/2003 de 1 de agosto por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996 de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, concretamente su artículo 22 de "movimiento y reposición".

Orden GAN/6/2005, de 25 de enero, artículo 14.4 que establece que "El traslado a explotaciones definidas como pastos de aprovechamiento en común se deberá efectuar previa emisión de la preceptiva autorización sanitaria de traslado, expedida por el facultativo de Producción y Sanidad Animal." y artículo 14.5 que establece que "Las autorizaciones sanitarias de traslado solo se podrán emitir cuando la explotación de origen tenga la misma calificación que el pasto de aprovechamiento en común y cuando el titular tenga derecho al uso del mismo de acuerdo con las notificaciones efectuadas en el punto 3 del presente artículo, siendo que el punto 3 establece "Los titulares o gestores de pastos de aprovechamiento en común deberán comunicar anualmente a la Dirección General de Ganadería la relación de explotaciones con derecho a uso del mismo, así como las fechas de apertura y cierre de los pastos".

IV.- De las mencionadas infracciones, se considera responsable a doña Matilde Aja Gutiérrez, con D.N.I.: 72.025.432- N, en base al Acta Serie A 1466 levantada el 31 de mayo de 2006 y del Acta Serie A 1467 levantada el 14 de junio de 2006 por el Facultativo de la Unidad Veterinaria de Villacarriedo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

V.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, para las infracciones señaladas puede corresponder la sanción de 3001 a 60.000 euros de multa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

RESUELVO

Imponer a doña Matilde Aja Gutiérrez, la sanción de 3001 euros (tres mil un euros) por la infracción correspondiente al movimiento de animales sin autorización sanitaria de traslado.

Frente a dicha resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 128 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, del Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 22 de enero de 2007.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oría Díaz.

Santander, 12 de febrero de 2006.-El director general de Ganadería, Manuel Quintanal Velo.
07/2786

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Dirección General de Ganadería

Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número G-51/06.

Intentada la notificación, sin haberse podido practicar, de la propuesta de resolución dictada en el procedimiento sancionador de referencia, se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente anuncio:

Nº del expediente: G-51/06.

Datos del denunciado: Don Laureano Puente Sánchez.
N.I.F.: 72.141.606-J.

Domicilio: El Tojo (CP 39518) Los Tojos.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones correspondientes al expediente sancionador G-51/06 en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 4 de diciembre de 2006, fue dictado acuerdo de inicio en el procedimiento sancionador de referencia, mediante el que se imputaba a Laureano Puente Sánchez, con N.I.F. 72.141.606-J, CEA ES39086000101, y domicilio en El Tojo de Los Tojos (CP 39518) la comisión de las siguientes infracciones:

Infracción grave, conforme al artículo 84.23 de la Ley 8/2003, de 25 de abril de Sanidad Animal que tipifica como infracción grave, "La ausencia de la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales" por:

-Trasladar el día 10 de junio de 2006 a las 21.30 horas, dos caballos en un remolque arrastrado por un Nissan Patrol matrícula S-1210-T a través de la CA 180 a la altura del Km 8 con dirección a Cabezón de la Sal, careciendo de la preceptiva autorización sanitaria de traslado.

- Interrogado acerca del origen y destino de los equinos, éste contesta a los agentes de la Guardia Civil que su origen es su explotación CEA ES39086000101 y el destino una Feria que se celebrará al día siguiente en la localidad de Los Corrales de Buelna.

2. Finalizado el plazo preceptivo no se formularon alegaciones al mencionado acuerdo.